



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia N° 127137
CUI 11001020400020220221000
Uriel Montañez Guerrero, Procurador Judicial II Penal 168.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el **Procurador Judicial II Penal 168 de Sincelejo, doctor Uriel Montañez Guerrero**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, conjueces Miguel Marino Salas Salas, Jairo Restom, Jorge Alfredo Montes Serrano y Alberto Elías Arce Romero, por la presunta vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las partes e intervinientes dentro del proceso penal de primera instancia n° 700016001033201900026, a la Fiscalía Primera Delegada ante Tribunal, la Fiscalía Especializada y a la Secretaría General del Tribunal Superior, todos de Sincelejo, Sucre.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético al correo electrónico:

despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co

y

notitutelaspenal@cortesuprema.gov.co

En otro punto, se tiene que el accionante solicita que, como medida provisional, se suspenda la audiencia de continuación de juicio oral programada para el 24 de octubre de 2022 a las 9:00 am, en el proceso seguido contra la Fiscal Maria Adalgiza Sierra Rosa por el delito de prevaricato por acción, hasta tanto se resuelva la presente actuación.

Sin embargo, se debe dejar constancia que la presente acción se recibió por reparto en esta Sala el día de hoy 24 de octubre de 2022, secuencia n° 7144, por tanto, la medida provisional requerida carece de objeto, ya que la fecha de la diligencia cuya suspensión se pretende, feneció y por ende, un pronunciamiento al respecto sería inane.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado